

La declaración jurada, prestada por el padre ante el Juez eclesiástico en el expediente sobre rectificación de la partida de bautismo, afirmando que el bautizado es su hijo natural, no está comprendido en las formas del reconocimiento que taxativamente señala el art. 238 del C. C.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Angela A. viuda de Vargas y otros, en la causa que sigue con don David Vargas Montoya, sobre contradicción de sentencia. — Procede de La Libertad.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Para que se declaren sus derechos hereditarios en la sucesión de don Pedro Herminio Vargas Mazén, don David Vargas Montoya ha interpuesto la presente acción contradictoria.

Acogiéndose a los dictados del art. 238 del C. C., los demandados niegan todo derecho al actor.

El demandante ofrece como prueba la copia certificada corriente de fs. 1 a fs. 5.

La partida bautismal corriente a fs. 2 del cuaderno acompañado, efectivamente no acredita la condición del actor como hijo natural reconocido de don Pedro Herminio Vargas Mazén; pero la copia certificada referida es la prueba más concluyente de la declaración

explícita hecha por el padre con la voluntad inequívoca de reconocer a su hijo.

Si la ley no exige ninguna forma sacramental para el reconocimiento, la solemnidad y autenticidad del acto son incuestionables, tanto porque la declaración contenida en la copia certificada se hizo bajo juramento, cuanto porque esa declaración se prestó, con las formalidades de ley, ante un funcionario público, como lo es el Juez Eclesiástico, asistido por el escribano respectivo.

Y la eficacia innegable de la prueba presentada se robustece si se tiene en consideración que pedida la rectificación de su partida de bautismo, por don David Vargas Montoya, nadie se opone y, lo que es más, su propio padre afirma categóricamente y bajo juramento su condición de tal, lo que, en el fondo, no solamente equivale al reconocimiento expreso a que se refiere el art. 238 del C. C., sino la defensa de ese derecho para su hijo, al manifestar explícitamente que don David Vargas Montoya no es hijo del asiático Agustín Santuy.

Además, no debe perderse de vista que esa declaración de don Pedro Herminio Vargas Mazén se produce, casualmente, con ocasión de rectificar uno de los cuatro instrumentos a que se refiere el citado art. 238 del C. C., y no debe perderse de vista tampoco que no se trata de pruebas indirectas que no tuvieran por finalidad el reconocimiento expreso a que se refiere la ley, sino todo lo contrario, razón por la que no puede dejarse de tomar en consideración la copia certificada ofrecida como prueba, porque el mérito de ésta implica ine-

quívocamente el reconocimiento expreso y formal exigido por la ley.

Por todas estas razones, estimo que debe declarar fundada esta demanda, teniendo a don David Vargas Montoya como heredero de don Pedro Herminio Vargas Mazén, en su calidad de hijo natural reconocido, en concurrencia con los hijos legítimos cuyos derechos fueron declarados en el expediente no contencioso que se tiene a la vista.

Trujillo, 21 de abril de 1934.

Carlos F. Mendoza.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; estos antecedentes, con el expediente pedido para mejor resolver por decreto de fs. 15 y a que se contrae el oficio de fs. 17, que se devolverá al Juzgado de su procedencia, de los que resulta: que a fs. 1 don David Vargas Montoya, interpuso demanda ordinaria contra don Víctor Melchor Vargas Ortiz y doña Angela Ortiz viuda de Vargas, como representante legal de sus menores hijos, a fin de que se le declare heredero de su finado padre don Herminio Vargas Mazén, así como con legítimo derecho a los bienes dejados por éste a su fallecimiento; que admitida la instancia, por decreto de fs. 2, se corrió el traslado de ley en la vía ordinaria, la que fué contestada a fs. 3, negando al demandan-

te todo derecho, por lo que por decreto de fs. 3 vta., se recibió la causa a prueba, por el término de 10 días prorrogables; que dentro de esta estación, se ha ofrecido únicamente por la parte demandante, la prueba instrumental que consta de su escrito de fs. 9, la que fué admitida con citación contraria, por decreto de fs. 9 vta. y corre a fs. 4; que previa la certificación del actuario de fs. 12 vta., de la que aparece, que el término probatorio se encuentra vencido, por decreto de fs. 13, se mandaron entregar los autos a las partes, para que aleguen de bien probado, si lo tuviesen por conveniente; que no habiendo cumplido ninguno de los interesados con absolver dicho trámite, dentro del término de ley, se expidió a fs. 14, el decreto de autos para sentencia con citación, que se hizo saber a los interesados; que por decreto de fs. 18, y por tener interés en este asunto menores de edad, se pidió vista al Ministerio Fiscal, quien cumplió con emitirla a fs. 19; que encontrándose esta causa en estado de sentencia, pasa este Juzgado a pronunciar la que corresponde, con arreglo a ley y al mérito que fluye del proceso. Y considerando: que según el tenor claro y preciso, del art. 238 del C. C., el reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos o en la partida de bautismo, o escritura pública o en testamento y con arreglo al art. 892 del mismo Código, los hijos naturales reconocidos por el padre, conforme a este Código, serán sus herederos forzosos, según las reglas que el mismo Código establece; que en el presente caso, la única prueba que ha presentado el demandante para justificar la acción que interpuso, consiste en la copia certificada que obra de fs. 4 a fs. 8, que contiene la declaración prestada por

don Pedro Herminio Vargas Mazén, con motivo del expediente seguido por ante la Provisoría General de la Diócesis, sobre rectificación de la partida de bautismo del demandante don David Vargas Montoya y el auto expedido por la referida Provisoría, mandando rectificar la citada partida; cuya declaración, no importa ni menos constituye, una forma legal de practicar el reconocimiento, con arreglo al artículo primeramente citado; que aceptar como tal, la indicación indirecta, contenida en dicha declaración, la que por otra parte, no demuestra la intención y voluntad del padre de hacer el reconocimiento, pues de lo contrario, hubiera procedido con arreglo a lo dispuesto en el art. 439 del propio Código, es dar a la ley un sentido mucho más amplio del que se propuso el legislador, que no enumeró otros medios de prueba, que los expresados taxativamente en el art. 238 del C. C., siendo inconducentes todos los demás; que en cambio, el referido demandante, no ha probado ni menos acreditado, haber sido reconocido en alguna de las cuatro formas especificadas en la ley, o lo que es lo mismo, no ha probado tener derecho a la sucesión de don Pedro Herminio Vargas Mazén, como heredero forzoso suyo; que en el caso de autos, el demandante lo único que ha intentado es demostrar por medio de una declaración, la posesión de estado, conforme al art. 230 del C. C.; pero la facultad reconocida en esta ley se refiere claramente al caso del hijo legítimo, nacido durante el matrimonio, en cuyo favor se reúnen, a falta de partida, los hechos consignados por el art. 232 del precitado Código; que pretender acreditar por dicho medio una filiación natural, para derivar de ella el derecho hereditario reclamado, equivale, sustancialmente, a

investigar la paternidad, cuya investigación no está permitida por nuestro Código; que como ya se ha dicho anteriormente, la calidad de hijo natural reconocido, no se puede obtener, sino por alguno de los modos taxativamente enumerados en el art. 238 del C. C. tantas veces citado, en cuya virtud, la demostración de la cuasi posesión de estado, no tiene eficacia legal, sino para el efecto de reclamar alimentos y no es bastante ni dá derecho a la herencia del padre premuerto; que por consiguiente, no habiendo probado el demandante su acción, debe procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 338 del C. de P. C. Por estas consideraciones, con lo expuesto por el señor Agente Fiscal Suplente en el dictámen que antecede, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO declarando sin lugar, por infundada e improcedente, sin costas, la demanda interpuesta a fs. 1 por don David Vargas Montoya, de la que absuelvo a los demandados don Víctor Melchor Vargas Ortiz y doña Angela Ortiz viuda de Vargas, como representante legal de sus menores hijos. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así la pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública, en la Sala de mi Despacho, debiendo el Actuario rectificar la foliación a partir de fs. 3, por encontrarse equivocada, en Trujillo, mayo 3 de 1934.

Alejandro Ganoza C.

Ante mí.

F. Zavaleta.

VISTA DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor :

Carece de fundamento legal la contradicción a la declaratoria de herederos de don Pedro H. Vargas Mazén, materia de este expediente seguido por don David Vargas Montoya con doña Angela Ortiz viuda de Vargas y otro.

Invocada la calidad de hijo reconocido del intestado, según la diligencia de rectificación de la partida bautismal de fs. 4, puede el actor ser en verdad hijo natural reconocido para el Derecho Natural, y haber sido objeto de la cuasi posesión del estado de familia, pero no lo es para la ley cuyos dispositivos son al respecto terminantes.

No hay otros medios de reconocer hijos naturales que los señalados en forma taxativa por el art. 238 del C. C. y el reconocimiento marginal a que se refiere el art. 439 del mismo; y la ley no admite otra equivalencia, analogía o sinonimia.

Al Código no interesa el aspecto sentimental o afectivo de las relaciones jurídicas entre personas que pueden ser ciertamente padres e hijos, cuanto los efectos civiles que emanan de la ley formal, expresamente interesada en limitar las formas del reconocimiento.

Opino por la confirmatoria de la sentencia.

Trujillo, agosto 14 de 1934.

Luis Pagador Blondet.

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, diciembre 5 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal en su dictamen de fs. 40; por los fundamentos del dictámen del Suplente al Agente Fiscal de fs. 19, y en atención a la autenticidad de la copia certificada de fs. 45: revocaron la sentencia apelada de fs. 19 vta., su fecha 3 de mayo del presente año, que declara infundada la demanda de contradicción interpuesta a fs. 1 por don David Vargas Montoya, la cual declararon fundada y, en consecuencia, que el referido Vargas Montoya es heredero de don Pedro Herminio Vargas y Mazén, como hijo natural reconocido de éste en concurrencia con los demás herederos declarados en la proporción que le corresponde con arreglo a ley; y los devolvieron.

Vasquez. — Quevedo. — Morales.

Se publicó conforme a ley.

Carlos E. Goicochea, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La declaración prestada por don Pedro Herminio Vargas y Mazén en el expediente seguido ante la Curia

Eclesiástica para rectificar la partida de nacimiento de don Manuel David Vargas Montoya y en cuya declaración afirma que éste es su hijo natural, no tiene el mismo valor que la ley da a las cuatro únicas formas del reconocimiento de los hijos naturales, establecidas por el art. 238 del C. C.

Por esta consideración que es la del dictámen del Fiscal de la Corte de Trujillo de fs. 40, opino por la NULIDAD de la sentencia recurrida y la confirmación de la apelada de fs. 19 vta. que desestima la demanda de don David Vargas Montoya.

Lima, noviembre 1º de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 19 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 56, su fecha 5 de diciembre del año próximo pasado; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 19 vta. su fecha 3 de mayo del propio año, que declara infundada la demanda contradictoria interpuesta

a fs. 1 por don David Vargas Montoya; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Quiroga. — Campos. — Villa García. — Arenas.
Cárdenas.

Se publicó conforme a ley, siendo el fundamento del voto del señor vocal doctor Quiroga, como sigue: Considerando: que según la copia certificada que corre en autos, el expediente sobre rectificación de la partida de bautismo, se ha seguido sin citación de don Agustín Sunsuy, que aparece como el padre natural del demandante; y que, en consecuencia, la declaración jurada que prestó ante el juez eclesiástico don Pedro Herminio Vargas, afirmando ser el padre de dicho demandante, no es bastante para modificar el estado de familia que resulta de la partida originaria; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1858.—Año 1934.
